



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 057**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **VALENTINA COY PEÑA** actuando a través de apoderada judicial, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al mínimo vital afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SITEL DE COLOMBIA S.A.**

### **HECHOS:**

Relata la accionante que ingresó a trabajar a Sitel de Colombia el 1 de julio de 2021 como Agente Bilingüe con contrato a término indefinido, presentando su renuncia el 13 de enero de 2022. A dos meses de la finalización del contrato, no le han pagado lo relacionado con la liquidación laboral.

Asegura que al no recibir el pago en comento, no podrá asumir sus responsabilidades en cuanto a arriendo, alimentación, pago de Icetex y movilización. Agrega que la accionada además adeuda el pago de 13 días de salario trabajados, comprendidos entre el 1 y el 13 de enero de 2022.

Alude la apoderada de la parte actora, que si bien existe el medio ordinario de defensa en la "jurisdicción laboral" (sic), se busca la protección de manera urgente acudiendo al Juez Constitucional para que este profiera una decisión definitiva.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a SITEL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de primera instancia, disponga el pago inmediato de la liquidación laboral y los días de salario adeudados.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **E.P.S. COMPENSAR, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** y **MINISTERIO DE TRABAJO**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** informa que si existiera una vulneración de derechos fundamentales, debe atribuirse a Sitel. Considera que no se han agotado los medios de defensa de los que dispone la parte accionante.

**SITEL** afirma que la empresa realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales por el valor de \$276.830 y considera que la presentación de la tutela no cumple con el principio de subsidiaridad.

**COMPENSAR** manifiesta que no tiene ninguna vinculación de naturaleza laboral con la aquí accionante y pide que se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El informe secretarial da cuenta de la falta de respuesta de parte del Ministerio de Trabajo, entidad que fue puesta en conocimiento de la admisión de la tutela.

## CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

No obstante la acción constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas. La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes, o cuando estos resulten insuficientes por la inminencia de un perjuicio irremediable, que obviamente debe ser suficientemente acreditado en el trámite.

Bajo ese entendido y toda vez que no se satisface la subsidiaridad, aquí lo que corresponde es que la actora acuda ante los Jueces de la Especialidad Laboral que conforman la Jurisdicción Ordinaria, a fin de que sea a través de un proceso judicial ante dichos funcionarios que se resuelva la controversia. Es en un proceso laboral que la accionante deberá ventilar los hechos que dan lugar a la reclamación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Ahora bien: la apoderada de la petente pone de presente que sabe de la existencia de la vía ordinaria y anuncia que acude a la tutela porque considera que las pretensiones requieren una respuesta urgente. Valga señalarle a la profesional del derecho, que la prevalencia es subjetiva y no acudió a ningún medio de prueba para soportar su dicho, por cuanto no acreditó la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio sin remedio para la ciudadana Coy Peña. No basta con un documento del Icetex y el Juez no puede interpretar la finalidad del mismo.

Al auscultar el expediente no se logra constatar un perjuicio irremediable, que permita emplear la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional por el estado de indefensión del mismo. El Juez de tutela no puede entrometerse en asuntos que deben ser sometidos a procedimientos ordinarios, siendo entonces improcedente la acción de tutela que hoy nos ocupa al no cumplir con el requisito de subsidiaridad.

Por todo lo anterior podemos colegir que lo pertinente es acudir ante el ente extra judicial y/o Judicial pertinente, que no a los Constitucionales. Bajo ese entendido, la tutela deviene improcedente en el caso bajo análisis.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR VALENTINA COY PEÑA**

**SEGUNDO: DESVINCULAR a E.P.S. COMPENSAR, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO**

**TERCERO NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y a quienes fueron vinculados.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb80abe6dcc2a95a5e59d9ebd02ba14f7ec9cb2a8660286e1ea018eae4d1a41e**

Documento generado en 22/03/2022 12:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*